



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Magistrado Ponente: JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado de Sala No. 08001-22-52-002-202-00013-00

Aprobado Mediante Acta No.030

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotada la diligencia de Audiencia pública, decide la Sala la solicitud formulada por el Fiscal 11 Delegado de la Dirección Nacional de justicia Transicional de la ciudad de Barranquilla, en la que demanda la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados para los fines de la Ley 975 de 2005 de **JHON JAIRO JULIO DE HOYOS**, Ex miembro del Bloque “Córdoba” de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-.

2. GENERALES DE LEY DEL POSTULADO.

JHON JAIRO JULIO DE HOYOS:

Conocido dentro del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley – GAOML- con los alias de “El Negro Ricardo”, identificado con cédula de

Postulado: JHON JAIRO JULIO DE HOYOS
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

ciudadanía número 71.974.809 de Turbo – Antioquia y nació en esa misma ciudad el 24 de junio de 1966.

3. ACTUACION PROCESAL

Conforme al principio de oralidad que impera en el modelo de Justicia transicional que regula la Ley 975 de 2005 y sus legislaciones complementarias, la Sala convocó a diligencia de audiencia pública a fin de asumir el conocimiento de la solicitud de exclusión formulada en este evento por la Fiscalía, en relación con el postulado **JHON JAIRO JULIO DE HOYOS**, quien se desmovilizó colectivamente el 18 de enero de 2005, siendo posteriormente postulado por el Gobierno Nacional para los fines de la Ley 975 de 2005 ante la Fiscalía General de la Nación mediante oficio del 15 de agosto de 2006 suscrito por el Alto Comisionado de Paz. La Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz asignó el conocimiento de la actuación a la Fiscalía Delegada de Justicia y Paz de Barranquilla.

De conformidad con lo informado por el representante de la Fiscalía General de la Nación, ingresó a las ACCU el 16 de octubre de 1996, y durante los años 1997 y 1998 hizo presencia en la zona de San Onofre - Sucre como comandante de grupo bajo las ordenes de Salvatore Mancuso; posteriormente en el año 1999 pasó a hacer parte del Bloque Córdoba como comandante militar en la región del Alto Sinú y San Jorge. Posteriormente en el año 2002 fue comandante militar del Frente Alto Sinu hasta su desmovilización teniendo como comandante militar del bloque a Jairo Andrés Angarita alias “Andrés” y jefe máximo Salvatore Mancuso Gómez.

Como antecedentes procesales se tiene que Fiscalía Delegada para la Justicia y la Paz, inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, se dispuso las labores pertinentes del proceso y dispuso oír en versión libre al postulado para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de justicia transicional, elaborándose el programa metodológico respectivo, partiendo de la plena identificación y búsqueda de antecedentes; se estableció la estructura del Bloque Córdoba, determinando su zona de

Postulado: JHON JAIRO JULIO DE HOYOS
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

influencia, la fecha en que hizo presencia en los distintos lugares, en especial la zona norte de Colombia, los daños que individual o colectivamente hubiesen causado a las víctimas, el número de integrantes y el tipo de armamento utilizado.

El postulado, respecto del cual se desconoce su paradero, no compareció a las diligencias de versión libre a las cuales ha sido convocado dentro del trámite regido por la Ley 975 de 2005.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, por conducto del señor Fiscal 11 Delegado de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, presentó solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista de postulado en relación con **JHON JAIRO JULIO DE HOYOS**.

4. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1 La Fiscalía.

Concurre el señor Fiscal 11 Delegado, ante esta Sala de conocimiento solicitando se resuelva la terminación del procedimiento de Justicia y Paz al que se encuentra vinculado y su exclusión de la lista de postulados.

En soporte de su solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista de postulados que demanda en contra de **JHON JAIRO JULIO DE HOYOS**, expuso la Fiscalía que el mismo se encuentra incurso en la causal 1ª del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 11 de la Ley 975 de 2005, de conformidad con el cual habrá lugar a la terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados *“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley..*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la*

Postulado: JHON JAIRO JULIO DE HOYOS
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- 1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.*
- 2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.”*

Expone el señor Fiscal que en cuanto a la incursión de **JHON JAIRO JULIO DE HOYOS** en las condicionantes impuestas por el numeral 1º del Artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, y conforme al cual resulta procedente su exclusión del modelo de justicia transicional y de la lista de postulados en los eventos en que “...sea renuente a comparecer al proceso y/o *No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo ...*”, precisando la Fiscalía, que dicha circunstancia se configura, teniendo en cuenta que se han agotado todos los medios para lograr su comparecencia y todos han resultado infructuosos, como quiera que ha sido convocado en 9 oportunidades sin que se obtuvieran resultados positivos de la siguiente manera:

- 1. PRIMERA CONVOCATORIA -PUBLICACION DE EDICTOS EMPLAZATORIOS del 13 de noviembre de 2017.**
- 2. SEGUNDA CONVOCATORIA –DILIGENCIA DE VERSION LIBRE del 27 de febrero de 2019.**
- 3. TERCERA CONVOCATORIA -PUBLICACION DE EDICTOS EMPLAZATORIOS del 7 de septiembre de 2020.**
- 4. TERCERA CONVOCATORIA –VERSION LIBRE 18/9/2020.**
- 5. CUARTA CONVOCATORIA –VERSION LIBRE 29/9/2020.**
- 6. QUINTA CONVOCATORIA-VERSION LIBRE del 5 de octubre de 2020.**

Postulado: JHON JAIRÓ JULIO DE HOYOS
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

7. **CONSTANCIA DE LA EMISORA VOZ DE MONTERIA.** En la cual informa que la suscrita gerente de la emisora la voz de montería hace constar que por esta emisora se emitió el presente edicto el día viernes 12 DE SEPTIEMBRE DE 2020 en los horarios de 7:00 am a 8:00 pm en programación ordinaria.
8. **NOVENA CONVOCATORIA-PUBLICACION DE EDICTOS EMPLAZATORIOS - PUBLICACION DE EDICTO EMPLAZATORIO EN EL PERIODICO EL NUEVO SIGLO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**
9. **DECIMA CONVOCATORIA-PUBLICACION DE EDICTOS EMPLAZATORIOS - *PUBLICACION 19 de septiembre de 2020. En EL Diario el Nuevo siglo (De amplia circulación nacional).***
10. **DECIMA PRIMERA CONVOCATORIA-PUBLICACION DE EDICTOS EMPLAZATORIOS - *PUBLICACION 27 de septiembre de 2020. En EL Diario el Nuevo siglo (De amplia circulación nacional).***

Por igual, según informó el representante de la Fiscalía General de La Nación, se adelantaron se adelantaron labores de ubicación por parte de la Policía Judicial:

1. INFORME DE POLICIA JUDICIAL DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2017 – CON RESULTADOS NEGATIVOS.
2. INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO 9-398286 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, SUSCRITO POR EL SERVIDOR JUAN IGNACIO GUTIERREZ NEGRETE - RESULTADOS NEGATIVOS.

Por igual, ante la no comparecencia del postulado mediante Resolución del 29 de agosto de 2016 emanada de la Fiscalía 116 Especializada de Justicia Transicional, Jhon Jairo Julio De Hoyos fue declarado persona ausente y se ordenó su captura inmediata.

Postulado: JHON JAIRO JULIO DE HOYOS
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

Finalmente destaca el representante del ente instructor que se ha obtenido información que apunta a una posible desaparición forzada sufrida por postulado, no obstante, dicha circunstancia no ha podido ser acreditada a nivel de certeza, por tanto, se sostiene la renuencia del postulado a comparecer al proceso.

Por lo anterior, considera que la exclusión de Julio De Hoyos, se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 1º, del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en comparecer al proceso atendiendo las citaciones y llamados de la Fiscalía General de la Nación con el propósito de confesar su participación en los hechos delictivos llevados a cabo durante y con ocasión de su pertenencia al GAOML, incumpliendo de esta forma con su obligación de verdad que le asiste al haber sido postulado para la obtención de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005.

Por todo lo expuesto, concluye que **JHON JAIRO JULIO DE HOYOS** traicionó el acuerdo contraído para acceder a ciertas prerrogativas legales exteriorizando una actitud de desidia, desdén y renuencia no solo con el proceso de Justicia y Paz sino con las víctimas del accionar criminal del GAOML al cual perteneció, que claman por saber la verdad de lo ocurrido con sus seres queridos, lo cual supone su exclusión, conforme el mandato legal del proceso transicional, pues quien no asume sus obligaciones y cargas, de manera tácita manifiesta su intención de separarse del acuerdo.

Postulado: JHON JAIRO JULIO DE HOYOS
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

4.2 Traslado a los Sujetos Procesales.

Dentro del término de traslado a los sujetos procesales, tanto la representación del Ministerio Público, como la representación de víctimas, manifestaron estar de acuerdo con la procedencia de la solicitud de exclusión deprecada por la representante de la Fiscalía General de la Nación, como quiera que se encuentra acreditada la ausencia del postulado y su no comparecencia al proceso de Justicia y Paz, incumpliendo de esta forma los acuerdos adquiridos para acceder a las prerrogativas de la Ley 975 de 2005, posición que también fue compartida por la defensa del postulado.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. La Competencia

El artículo 10º de la Ley 975 de 2005 consagra los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva; en ese sentido señala que podrán acceder a los beneficios que establece la Ley de Justicia y Paz los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que desmovilizados, hayan sido postulados por el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación y que entre otras circunstancias acrediten:

“10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita.”
(Negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012 que estableció de manera expresa las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados, en torno a la competencia para conocer de la solicitud de exclusión señala que: “ Los desmovilizados de grupos

Postulado: JHON JAIRÓ JULIO DE HOYOS
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley. (Subrayado fuera de texto). (Negritas y subrayas fuera de texto).

Se presume por ley que el postulado que no concurre al proceso, le falta interés en continuar vinculado a éste, siempre y cuando su inasistencia carezca de justificación, así lo establece el Parágrafo 1 del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005:

Parágrafo 1°. En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.
2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.
3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

Las anteriores disposiciones reglamentadas por el Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, el cual en su artículo 35 para efectos de la competencia para conocer de las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005,

Postulado: JHON JAIRO JULIO DE HOYOS
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

así como sobre los medios de acreditación de la ejecución de delitos con posterioridad a la desmovilización dispuso:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento”

En este punto, en lo que respecta al párrafo 1º citado en la parte inmediatamente anterior, resulta necesario destacar que la competencia de la Sala de Conocimiento se circunscribe a la terminación del proceso especial de Justicia y Paz, pues la exclusión definitiva de la lista de postulados a dicha ley, corresponde a la orbe administrativo del Gobierno Nacional.

En efecto, así lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 20 de noviembre de 2014, proferida bajo el radicado 43212.

Dejando en claro lo anterior, teniendo en cuenta que a juicio de la Fiscalía el desmovilizado postulado JHON JAIRO JULIO DE HOYOS incurrió en la causal de exclusión establecida en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, al ser renuente a comparecer al proceso de Justicia y Paz, incumpliendo así los compromisos que adquirió, es claro que ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz se encuentra radicada la competencia para conocer de la solicitud de terminación del proceso formulada por la Fiscalía. 5.2. La Causal de Exclusión prevista en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

Como ya se ha establecido mediante reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta claro que la figura de exclusión del proceso de Justicia y Paz, antes de ser una sanción al postulado por incumplir con los requisitos generales

Postulado: JHON JAIRO JULIO DE HOYOS
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso incumple con las obligaciones propias de su condición, la finalidad del legislador al establecer de manera expresa las causales de exclusión partió de la intención de procurar la depuración del universo de postulados, para efecto de una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que tanto la Fiscalía como las Salas de justicia y paz se podrán concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos¹.

En ese orden se tiene que el acceso a la indulgencia punitiva consagrada en la Ley 975 de 2005, solo resulta procedente para aquellos que den muestras inequívocas de su voluntad de vincularse al trámite y de su compromiso con la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Sin embargo, lo anterior no desnaturaliza el carácter de consecuencia-sanción de las causales de exclusión, en la medida en que la Ley 1592 de 2012, como ya se indicó, introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante, para quien se imposibilita el acceso a los beneficios previstos en la referida ley 975 de 2005.

Entre dichos eventos se encuentra el previsto en el artículo 5º de precitada Ley 1592 de 2012 que introdujo el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, el cual en su numeral 1º prevé la exclusión de la lista de

¹ Esa exposición hace parte del proyecto de ley Senado 193 de 2011, publicado en la Gaceta del Congreso 690 del mismo año.

Postulado: JHON JAIRO JULIO DE HOYOS
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

postulados, para aquel que “sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.

La causal en comento parte de una presunción legal, en virtud de la cual, el postulado que no concurre al proceso no tiene interés en seguir vinculado en éste, siempre y cuando no aporte justificación válida de su insistencia, condición prevista en el párrafo de la norma en cita.

La estructuración de la causal invocada requiere entonces, la interpretación de la conducta renuente como un desistimiento tácito por parte del postulado para acceder a los beneficios que le acarrea cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley de Justicia y Paz, adquiridas a partir de la desmovilización y su posterior postulación por parte del Gobierno Nacional, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 31 de marzo de 2009 proferida bajo el radicado 31162, en la cual precisó lo siguiente:

“Al respecto, como se recordó más arriba, la Sala ha considerado, y lo sigue haciendo, que cuando obra manifestación expresa del postulado para que se le excluya del procedimiento de justicia y paz, es suficiente que la fiscalía atienda tal petición y remita la actuación a la justicia ordinaria.

*Esta tesis encuentra como variante que el desmovilizado, después de haberse iniciado la fase judicial del trámite, se torne renuente a comparecer al proceso a ratificar su voluntad de acogerse al proceso de justicia transicional de la Ley 975 de 2005 y a **rendir la versión libre y confesión, pues en tal supuesto aun cuando francamente no ha hecho ninguna afirmación, la Fiscalía con base en las constancias procesales, deduce que desistió del trámite o, dicho de otro modo, que ahí” se presenta una manifestación tácita de exclusión**”.*

En tales condiciones, la conclusión de la Fiscalía tiene un fundamento subjetivo que proviene de la estimación que hace de lo que hasta ese momento obra en el proceso, el cual, por la trascendencia de la decisión

Postulado: JHON JAIRO JULIO DE HOYOS
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

que se profiera frente a los derechos del desmovilizado, que, se repite, no ha hecho ningún pronunciamiento expreso, exige que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal verifique si procesal y objetivamente se presenta el comportamiento omisivo e injustificado del postulado a partir del cual se deduce que ha desistido de continuar en el proceso de justicia y paz “(Negrillas y subrayas fuera de texto).

De lo señalado precedentemente resulta claro que le corresponde a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz corroborar si procesalmente resulta verificable el comportamiento omisivo por parte del postulado, planteado por la Fiscalía como prueba de su desistimiento tácito y en consecuencia aplicar, de ser el caso, la consecuencia jurídica prevista para tal efecto, que no es otra distinta que la terminación del proceso seguido bajo la égida de la Ley 975 de 2005.

De conformidad con lo anterior y en atención a la naturaleza de la causal de exclusión invocada por el representante del ente instructor, encuentra la Sala que las consideraciones anteriores son suficientes para acceder a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, quien demostró que en más de nueve (9) ocasiones citó al postulado para que compareciera a las diligencias de versión libre, a las cuales no asistió sin una justa razón; en ese orden resulta procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista para tal efecto, imponiendo la terminación del proceso rituado por la Ley 975 de 2005 y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

6.1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

Postulado: JHON JAIRO JULIO DE HOYOS
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

a la Dirección Nacional de Fiscalías de Seguridad Ciudadana, a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades competentes, **para que se realicen y se reactiven las investigaciones y la continuación de la ejecución de las penas que correspondan por hechos que resulten atribuibles al postulado JHON JAIRO JULIO DE HOYOS.**

6.2. En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado **JHON JAIRO JULIO DE HOYOS**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio de Justicia para lo de su cargo y competencia, y a las demás autoridades correspondientes.

6.3. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*².

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

Postulado: JHON JAIRO JULIO DE HOYOS
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso regido por la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y sus decretos reglamentarios, seguido en contra del postulado **JHON JAIRO JULIO DE HOYOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 71.974.809 de Turbo – Antioquia, de conformidad con los presupuestos establecidos en el numeral 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR LA EXCLUSION del postulado, **JHON JAIRO JULIO DE HOYOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.974.809 de Turbo – Antioquia, del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se remitirá copia de la presente decisión al Gobierno Nacional, con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados.

TERCERO: COMPULSAR copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

CUARTO: COMUNICAR dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

Postulado: JHON JAIRO JULIO DE HOYOS
Procedencia: Fiscalía 11 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de ley de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado

Firmado Por:

Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cecilia Leonor Olivella Araujo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Unidad 3 Administrativa

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93bc64e2f88306303bf8f932d01cf8b2246832a0c6f3d93c83e91b98c2d1a1b**

Documento generado en 24/09/2021 02:18:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>